

Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla)

NOMBRE Y APELLIDOS: EDUARDO PABLO APELLANIZ BASTERO	D.N.I.: 27328637Z
DOMICILIO: C/FERNANDO VILLALÓN Nº 17	TELÉFONO: 955720654
POBLACIÓN: VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN	PROVINCIA: SEVILA
ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA: Como Presidente de la Asociación “Plataforma Ciudadana Valencina Habitable” Asociación registrada con nº de inscripción 11025 en la Sección Primera de Asociaciones del Registro de Asociaciones de Andalucía de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y domicilio el arriba indicado.	

ALEGACIONES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN INICIAL DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SANTIPONCE

EXPONE:

Que el día 23 de diciembre de 2008 apareció en la página nº 14.613 del BOP de Sevilla Nº 296 el siguiente anuncio:

SANTIPONCE

El Pleno del Ayuntamiento de Santiponce en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2008, acordó aprobar inicialmente las Modificaciones Puntuales de la Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Santiponce, en desarrollo del Decreto 11/2008, de 22 de enero, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a fin de generar suelo urbanizado con destino preferente a la construcción de viviendas de VPO, en los ámbitos «Sur-Carretera de Valencina», «Norte-Parque Itálica», «Calle Silio», «Buena Vista», así como el Estudio de Impacto Ambiental como documento integrado a las citadas Modificaciones Puntuales.

Los documentos de aprobación inicial de las modificaciones puntuales, de conformidad con lo establecido artículo 11 del Decreto 11/2008, así como el Estudio de Impacto Ambiental como documento integrado a las citadas Modificaciones Puntuales, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 7/07, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, se someten a información pública por plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín.

Durante dicho plazo podrán ser examinados por cualquier interesado en la Secretaría General, en horario de 9.00 a 13.30 horas, para que se presenten las alegaciones que se estimen pertinentes en el Registro General del Ayuntamiento de Santiponce.

Santiponce a 28 de noviembre de 2008.—El Alcalde, José Peña Canelo.

Que habiendo visitado el expediente hemos observado ciertas cuestiones que estimamos pertinentes alegar.

1. INTRODUCCIÓN.

El objeto de las 4 modificaciones puntuales que procedemos a alegar nos parece loable. El Ayuntamiento con estas actuaciones pretende atender en la medida de lo posible las necesidades de vivienda de sus vecinos.

Tras años sufriendo los ciudadanos el tener que hipotecarse durante cada vez más décadas, dejándose incluso la camisa, para poder tener un techo donde cobijarse, ha llegado el momento de que desde las administraciones públicas cambien las tornas. Pues ellas han sido las grandes cómplices, por no decir las culpables, de lo acaecido en materia del urbanismo salvaje que ha asolado nuestro país, y de convertir la vivienda en un bien de inversión, refugio del dinero, cuando su fin último es el de un bien de primera necesidad del que carece parte de la población. Es decir, facilitar a los ciudadanos la posibilidad de acceder a una vivienda digna a un precio asequible. Ni que decir tiene que la mano de obra por metro cuadrado construido de una VPO frente a una vivienda libre es la misma, así como que se han consumido recursos naturales, uno de ellos el suelo, en construir en nuestro país 3.000.000 de viviendas vacías. En la provincia de Sevilla entorno a 150.000, la gran mayoría localizadas en el Área Metropolitana de Sevilla. De haberse destinado esos recursos a atender la demanda de primera vivienda la oferta habría dado techo a más de 9.000.000 de personas. Lamentablemente la espiral en la que nos ha envuelto el capitalismo salvaje ha reducido la renta familiar disponible debido al encarecimiento de carácter puramente especulativo que la vivienda ha experimentado en estos años. Lo que ha dado lugar a la reducción de la capacidad de ahorro de las familias, que se transforma en inversión, así como del consumo. Siendo esa suma de circunstancias generadoras de aumento del paro. Sin consumo no hay producción y sin producción no hay trabajo. Lo que se dice la pescadilla que se muerde la cola.

Por ello, estamos totalmente de acuerdo que Santiponce, al igual que cualquier otro municipio, articule los medios para atender la demanda real que sus vecinos tienen de poder contar con una primera vivienda.. Derecho que le asiste con en la Constitución Española en la mano y ahora además con el Estatuto de Andalucía.

Nuestras alegaciones van por tanto encaminadas a que las cosas se hagan bien, no siendo por nuestra parte admisible la máxima *“El fin justifica los medios”*. Pues los resultados alcanzados hasta la fecha en los que los Ayuntamientos creyeron encontrar la panacea y el fin de su problema de financiación a través del urbanismo - incluyendo la venta del 10% del aprovechamiento urbanístico que les correspondía- han demostrado ser totalmente erróneos y los ha abocado a un agujero negro en el que los ingresos derivados del urbanismo, tan atractivos y seductores a corto plazo, se tornan en hipotecas indefinidas vía servicios que los Ayuntamientos han de pagar. Y que al estar de por sí mal financiados – sólo se puede solucionar esta cuestión con la redistribución de los ingresos entre Estado, Comunidades Autónomas y administraciones locales, con la pérdida de ingresos de los dos primeros frente al incremento del tercero- cada vez el agujero es mayor. En el informe del 2007 del BBVA sobre la generación de ingresos y gastos del urbanismo en las administraciones locales el diferencial a medio y largo plazo situaba los gastos 12 puntos porcentuales por encima de los ingresos generados por el urbanismo.

2. LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ACOMPAÑAN A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN INICIALES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SANTIPONCE

A) Hemos observado que todos y cada uno de los documentos denominados Estudio de Impacto Ambiental que acompañan a los documentos de de aprobación inicial de la modificaciones puntuales de la adaptación parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Santiponce expuestos públicamente **no puede más que calificarse más que de meros Documentos Síntesis de un Estudio de Impacto Ambiental frente a lo que debería ser un verdadero documento de Estudio de Impacto Ambiental.**

B) El Estudio de Impacto Ambiental debe analizar las incidencias de los elementos del documento de planeamiento sobre los elementos del medio natural sin olvidar los aspectos sociales económicos y culturales.

Esta definición obliga a que los autores del Estudio de Impacto Ambiental no deben ser autores de todo o parte de los documentos de Planeamiento en cuestión. En este caso si se cae en esa contradicción ya que ha intervenido en todos ellos el arquitecto redactor de las modificaciones puntuales. **NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE A LA VEZ.** Pues se presume al autor del EIA independencia frente al redactor del documento de planeamiento.

C) **Los EIA han de valorar los efectos colaterales que generarán si los desarrollos urbanísticos se llevan a cabo.** Es decir, con respecto a las 4 modificaciones puntuales que alegamos, gracias a la conversión de suelo no urbanizable en urbanizable se permite que sobre suelo urbano ya existente se lleven actuaciones urbanísticas que sin el esa conversión no serían posibles llevar a cabo.

Por ello destacamos lo siguiente:

- Todos los EIA presentan un escasísimo, por no decir nulo, tratamiento del INVENTARIO AMBIENTAL Y DE LAS INTERACCIONES ECOLÓGICAS:

MEDIO FÍSICO
CLIMATOLOGÍA
GEOMORFOLOGÍA Y RELIEVE
GEOLOGÍA
EDAFOLOGÍA
HIDROLOGÍA SUPERFICIAL
CONTAMINACIÓN

MEDIO BIÓTICO
BIOGEOGRAFÍA Y BIOCLIMATOLOGÍA
VEGETACIÓN
FAUNA Y BIOTOPOS

MEDIO HUMANO Y SOCIOECONÓMICO
POBLACIÓN ACTUAL Y EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN
ESTRUCTURA TERRITORIAL
DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS
ACTIVIDAD ECONÓMICA.
NIVELES DE RENTA
USOS DEL SUELO

- Los EIA carecen por completo de planimetría respecto a al Medio Físico y Medio Biótico

- En cuanto a normativa de aplicación se limitan a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sin enunciar la Normativa Ambiental Comunitaria, ni la Estatal, así como la de Carreteras, Urbanismo y Ordenación Territorial, Patrimonio Histórico-Artístico, de Aguas y Planes Supramunicipales

- En los EIA al hacer los cálculos de incremento de la población en función de las viviendas que se contemplan construir gracias a las modificaciones puntuales, y de las necesidades que por ello surgirán (electricidad, generación de escombros) existen diferencias muy significativas al errar en el número de habitantes por vivienda. No es de recibo calcular 2,4 habitantes por vivienda, sólo porque la Junta de Andalucía haya bajado de un plumazo la ratio desde 2'7 Hab/viv en el caso de las VPO. Y además se generalice para el conjunto de las viviendas cuando el 20% del total de las viviendas serán libres. Máxime cuando en el Censo de Población y Vivienda del año 2001 Santiponce contaba con una población de 7.099 habitantes y 2.175 viviendas familiares principales, es decir viviendas habitadas todo el año, por lo que la ratio de ocupación por vivienda se sitúa en 3,26 habitantes/vivienda. Lo que provoca que se produzcan desviaciones en el incremento de población estimada con el desarrollo urbanístico que se pretende que superará previsiblemente en un 35% en el consumo de agua y generación de residuos sólidos y urbanos estimados por los EIA.

En base a ello la población se incrementaría en un 12,13% y no en un 8,92% como se estima en el EIA. Teniéndose que trasladar ese incremento a la ratio vehículos turismos por cada 1000 habitantes, que se vería sensiblemente incrementada. Sobre todo si se observa que dicha ratio entre 1994 y 2007 se ha incrementado un 109,52% en un frente aun crecimiento poblacional del 18,87%. Como se observa el incremento del parque de turismos ha crecido a un ritmo exponencial frente al de la población.

- Los EIA no dan solución alguna al problema de tráfico que se generará en los ámbitos de actuación con el desarrollo de la construcción de las viviendas y las actividades terciarias recogidas

- Los EIA ni siquiera mencionan la necesidad de un Plan de Movilidad. Ni que el transporte público colectivo en Santiponce se reduce a la línea de autobús M-172 (Sevilla-Santiponce y viceversa) del Consorcio Metropolitano de Transportes de Sevilla que presta la empresa Casal, S.L. No haciendo alusión alguna de la capacidad que ésta línea de transporte público tiene para atender a la demanda de Santiponce y del futuro crecimiento poblacional que se pretende llevar a cabo en el conjunto de las 4 modificaciones puntuales. En lo que respecta a la futura línea del tren de cercanías del Aljarafe (C-5) en los casos de las Modificaciones calle Silio y ámbito norte Itálica se encuentra a más de 2 kilómetros del futuro apeadero sito en el término municipal de Valencina en el primer caso y los 2,5 kilómetros.

- Además los EIA manifiestan desconocer si hay disponibilidad de recursos hídricos para atender la demanda de agua de los desarrollos urbanísticos que se pretenden impulsar. Elevando petición de información a la Agencia Andaluza del Agua. Sucediendo lo mismo en materia de Residuos Sólidos Urbanos, así como con el tratamiento de las aguas residuales. Ignorando por otro lado y no solicitando información al respecto de la capacidad de atender la demanda de consumo eléctrico.

- Los EIA no realizan estimación alguna en cuanto a la generación de consumos de electricidad, tratamiento de aguas residuales, generación de escombros por la construcción que se prevé llevar a cabo gracias a las modificaciones puntuales. Sólo hay que observar el incremento del consumo residencial experimentado en el período 2001-2007 que se ha visto incrementado en un 81,09% en el año 2007 frente al consumo experimentado en el año 2001, mientras que la población tan sólo ha crecido un 9,79%.

- No existe ninguna cuantificación de la superficie de afección y pérdida de la cuenca hidrológica, ni del BIC zona arqueológica de Itálica.

- **No se ha realizado un estudio de ruido** con el cual poder valorar el impacto que generará al entorno el futuro el desarrollo urbanístico contemplado tanto en la fase de construcción como en su de actividad posterior. Además tendría que haberse realizado dentro de dicho estudio la incidencia que tiene para el desarrollo urbanístico contemplado en dichas modificaciones puntuales lo que actualmente existe.

- Los EIA no tienen en cuenta en ningún momento el que el cambio de uso de los Espacios Libres existentes ha de contar con el dictamen preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo. Dando por bueno que como se incrementa su superficie con eso basta. No analizando el impacto negativo de la pérdida de esos espacios libres en la trama de Santiponce, ni que función realiza en la actualidad. Ignorando que en algunos casos estamos ante espacios totalmente degradados por la falta de la intervención municipal que en su día debió llevarse a cabo acompañando el desarrollo urbanístico al que estaba asociado y que si se realizó. Lo que demuestra que nos podemos encontrar nuevamente con el cuento de la lechera frente a promesas de llevar a cabo los nuevos desarrollos urbanísticos al unísono con el desarrollo de los espacios libres con sus dotaciones correspondientes. Lo cual no es nada creíble si además se tiene en cuenta actuaciones pasadas acaecidas en este municipio y que el 80% de las viviendas a desarrollar serán de VPO. La inexistencia de una memoria económica en los documentos de aprobación inicial de las modificaciones puntuales no es más que un claro ejemplo de la imprevisión debido a las prisas con la que se está trabajando.

- En los casos de los EIA de Buena Vista y Carretera Valencina no se tiene en cuenta la servidumbre que generará la nueva variante de la A-8077 Camas-Valencina. Lo cual nos extraña muchísimo, sobre todo por las alegaciones que en su día este Ayuntamiento interpuso al respecto y de las afecciones que para el mismo suponía en el futuro desarrollo urbanístico del extremos sur del casco urbano de Santiponce. Ni tampoco del dominio público hidráulico por el arroyo existente.

- Los EIA dan por bueno el que los nuevos Espacios Libres estén dentro de las zonas de servidumbres de carreteras o dominio público hidráulico, y que se ubiquen en el extrarradio del casco urbano, alejadas, aún más si cabe, de la población.

- Por si fuera poco el EIA no recoge ninguna reflexión de lo que esto supone y se le olvida que es obligatorio estudiar los efectos de los impactos que se exportan al exterior. Sirva de ejemplo: importación de áridos y sus canteras de origen, etc.

- No se menciona, ni se define ni desarrolla la metodología aplicada a la hora de llevar a cabo la valoración de impactos.

Y es que son los EIA, que han de ser realizado por un equipo interdisciplinar, los que deben detectar entre otras muchas cuestiones esos déficits, que las modificaciones puntuales no ha sido capaz en su redacción de resolver o que ha dejado con cabos sueltos, y hacer al menos referencia a ellos y las posibles medidas correctoras o compensatorias, si las hubiere, a las diversas cuestiones. Por desgracia en este caso no ha sido así.

- No incorporan matriz de impactos.

- Los EIA tienen la obligación de marcar las medidas correctoras (criterios) con gran profundidad. Tienen que diseñarlas, medirlas, describirlas, presupuestarlas (coste económico), presentar un esquema de anteproyecto, ejecución y temporalización.

Nada de eso recoge el EIA las medidas correctoras, lo cual genera una gran incertidumbre a la hora de su cumplimiento, así cómo de la forma de llevarlas a cabo correctamente

- Todo muy superficial, no entrando en profundidad huyendo del efecto colateral que se generará si se lleva a cabo el cambio la transformación de suelo no urbanizable en suelo urbanizable dando lugar al cambio de uso sobre el suelo urbano ya existente.

- Las medidas correctoras finales aparecen sin localización, descripción detallada, sin contenidos, sin planos, sin valoración económica, sin esquemas, sin alcances y objetivos, sin evaluar lo que mejora, etc.

- En base al artículo 104 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, deberá eliminarse las referencias que figuran en la relacionadas con la eliminación de los residuos de la construcción y demolición mediante traslado a vertedero controlado, ya que esta opción debe ser únicamente en caso de no existir otras alternativas viables; en todo caso deberá justificarse adecuadamente la elección de esta última opción.

En relación a los residuos inertes derivados de urbanización, construcción y demolición, el Ayuntamiento no podrá conceder la autorización o licencia necesaria para las obras de urbanización, construcción o demolición en los casos en que el solicitante no acredite suficientemente el destino de los residuos que se vayan a producir. Como mecanismo de control se incluirá el depósito previo por el productor de los residuos de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar.

Así mismo, y como condicionante de obligado cumplimiento, los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras de urbanización el proyecto de urbanización

habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

-. No han analizado ni siquiera sobre el plano la afección sobre el patrimonio arqueológico

-. No existe Anexo Documental.

-. No existe Anexo Cartográfico.

POR TODO ELLO ALEGAMOS:

QUE SE REALICE UN NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CADA UNA DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES DADAS LAS GRAVES CARENCIAS QUE PRESENTAN LOS EIA QUE FORMAN PARTE DE LOS EXPEDIENTES DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES QUE HAN ESTADO EN EXPOSICIÓN PÚBLICA. PUES ES VITAL CONTAR CON UN DOCUMENTO DE ESTA NATURALEZA QUE CONTEMPLE EN PROFUNDIDAD TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PUEDEN VER AFECTADAS, NO SÓLO A CORTO PLAZO, SINO A MEDIO Y LARGO.

ADEMÁS NINGÚN REDACTOR DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEBE SER JUEZ Y PARTE, Y EL HECHO DE HABER PARTICIPADO EN LA REDACCIÓN DE LOS CUATRO DOCUMENTOS DE APROBACIÓN INICIAL DE LAS MODIFICACIONES PUNTUALES, QUE NO ES EL EIA, LO DEMUESTRA. ES VITAL ESE GRADO DE INDEPENDENCIA PUES ASÍ PUEDE OBSERVARSE DESDE OTRO PUNTO DE VISTA LO QUE SE QUIERE ACOMETER. ES UN TRABAJO QUE HAY QUE DEJAR EN MANOS DE UN EQUIPO DE EXPERTOS EN DISTINTAS DISCIPLINAS.

3. NECESIDAD DE SOMETER AL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA LAS MODIFICACIONES DE USO URBANÍSTICO DE ZONAS VERDES O ESPACIOS LIBRES.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 36.2 c)2ª dice:

“Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos requerirán el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.”

El hecho de que las presentes modificaciones al planeamiento general se tramiten al amparo del Decreto 11/2008 de 20 de enero de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, no se eximen de este requisito legal se cometerse preceptivamente al dictamen vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía, porque además, a tal efecto, el citado Decreto, en su artículo 11 b) párrafo segundo dice:

“En el supuesto de modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía conforme dispone el artículo 36.2.c).2.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre”

El dictamen de este Consejo resulta preceptivo y vinculante a tenor de lo previsto en el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el ya citado artículo 36.2 c).2ª de la Ley 7/2002, una intervención, que como ya tiene reiterada en su doctrina jurisprudencial ese Consejo, justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana en las ciudades (son enclaves fundamentales, ya que, dice esta doctrina, contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; por último, pero no por ello menos importante, contribuyen a la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades), y que encuentra amparo en las previsiones constitucionales, en particular en lo dispuesto en los artículo 45 (que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente).

Hay que tener en cuenta, no obstante, que el citado artículo 36.2.c) de la Ley 7/2002 vino a ampliar la intervención del Consejo Consultivo, ampliación que ha sido recogida por la Ley 4/2005, dado que también, cuando la modificación tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de dotaciones o equipamientos, se requiere el dictamen favorable de este Consejo. Asimismo, se ha de tener en cuenta que la Ley 1/2006, de 16 de mayo, que modifica, entre otras, la Ley 7/2002, introduce en su artículo 36.2.c).2ª el carácter preceptivo y vinculante del dictamen del Consejo Consultivo en las modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer las reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u

otros regímenes de protección pública, tal y como se preceptúa en el artículo 10.1.A.b) del propio texto legal mencionado.

Esta doctrina del Consejo Consultivo, en cuanto a la justificación de las modificaciones del planeamiento de zonas verdes, de espacios libres o dotaciones y de equipamiento, han de estar suficientemente justificadas, de tal forma que las innovaciones del planeamiento supongan mejoras para el bienestar de la población, debiendo fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la Ley 7/2002.

La previsión de las medidas compensatorias precisas, debe mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro, en el caso de que la innovación aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos. En el caso de desafectación del destino público del suelo será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia y prever su destino a otros usos públicos o de interés social.

Del examen de las modificaciones de contempladas y de las medidas compensatorias propuestas, la zonificación que se postula de las zonas verde y de esparcimiento, ubicándola ahora en las zonas de afectación de la carretera N-630 y de la futura nueva variante Camas-Valencina A-8077 (a la que alegamos en su día en contra por la afección negativa que tenía para los ciudadanos de Santiponce frente a la tesis que defiende a ultranza la Junta de Andalucía) **desmejora cualitativamente las aptitudes de tal zona verde, lo que contraría el artículo 9.E de la citada Ley 7/2002**, pese a que se aumente cuantitativamente su superficie, por lo que, como tiene establecido el Consejo Consultivo en numerosos dictámenes,(entre ellos el más reciente (Dictamen 338/2008 de 17/06/2008) la modificación “no puede pervertir y desnaturalizar los fines, el carácter y el alcance urbanístico que la legislación atribuye a las innovaciones del planeamiento.”

Y así, en otro reciente Dictamen, (Nº 438/2008 de fecha 29-7-2008) en el cual se analiza la reubicación de zonas verdes y espacios libres que se propone, en mayor cantidad de superficie, se sitúan, en buena parte, en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, y en este sentido, el Consejo razona lo siguiente:

“Sin embargo, diferente parecer debe manifestar este Consejo, desde el punto de vista cualitativo, respecto a la nueva zonificación que se propone. Efectivamente, se observa en el plano de ordenación general y zonificación, que más de la mitad de la parcela destinada a dicho equipamiento queda enclavada dentro de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre. Esta re zonificación, sin duda alguna, ha mejorado la parcelación de la manzana residencial número 1 que en el vigente planeamiento asienta gran parte de su extensión sobre la zona de servidumbre, y que en la propuesta queda excluida de la misma. Pero empeora a todas luces el equipamiento público, cuya superficie edificable se agrupa en una franja de la parcela equipamental, quedando la otra franja que la conforma afectada por dicha servidumbre”

En definitiva, en nuestra modesta opinión, debemos concluir, del contenido de las medidas compensatorias propuestas a la reubicación de zonas verdes, espacios libres y equipamientos propuestos, no cumple con los términos requeridos por la LOUA para acceder a las modificaciones propuestas.

POR ELLO ALEGAMOS:

QUE SE HA DE EVACUAR DESDE EL AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE PETICIÓN AL CONSEJO CONSULTIVO DEL DICTAMEN PRECEPTIVO Y VINCULANTE SOBRE LA PRETENDIDA OCUPACIÓN DE ESPACIOS LIBRES ACTUALMENTE EXISTENTES EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE PARA LOS FINES QUE SE RECOGEN EN LAS 4 MODIFICACIONES PUNTUALES. TENIÉNDOSE QUE ATENER DICHO AYUNTAMIENTO A LO QUE DISPONGA EL CONSEJO CONSULTIVO.

En Valencina de la Concepción, a 19 de enero de 2009.

D. JOSÉ PEÑA CANELO
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE (SEVILLA)